

**Síntesis
SUP-RAP-522/2024**

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue conforme a derecho que el Instituto Nacional Electoral sancionara a la Asociación Civil Participando por México, derivado de la revisión del Informe de ingresos y gastos sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento, obtenido para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral correspondiente al Proceso Electoral Federal 2023 2024?

HECHOS

1. El catorce de noviembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, una vez visto el Dictamen Consolidado aprobó la Resolución impugnada, que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditadas 8 faltas de carácter formal y 4 de carácter sustantivo, por parte de la Asociación Civil Participando por México.

2. El veinticinco de noviembre, la Asociación Civil Participando por México interpuso un recurso de apelación ante la autoridad responsable. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE remitió la demanda a esta Sala Superior y esta fue recibida el veinticinco de noviembre siguiente.

**PLANTEAMIENTOS DE LA
RECURRENTE:**

La recurrente aduce falta de exhaustividad por parte de la responsable, al omitir valorar la documentación allegada de forma extemporánea para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

- La autoridad responsable fue exhaustiva al emitir la resolución y el dictamen impugnados, porque la asociación actora no cumplió con su obligación de presentar la respuesta al informe de errores y omisiones en el plazo señalado para ello, y por una vía no autorizada para tal efecto (correo electrónico).
- Las sanciones que le impusieron a la recurrente son proporcionales a las faltas que cometió, conforme a las consideraciones vertidas por la responsable, sin que fueran combatidas por Participando por México.

Se confirman, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución impugnados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-522/2024

RECURRENTE: PARTICIPANDO POR MÉXICO A.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ

COLABORÓ: PAMELA HERNÁNDEZ
GARCÍA

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG2325/2024** dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las organizaciones de observación electoral e instituciones de educación superior correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

Esta ejecutoria se sustenta en que la autoridad responsable sí fue **exhaustiva** en la emisión de las determinaciones impugnadas y la asociación recurrente no combate frontalmente los argumentos que expresó la autoridad responsable en sus actuaciones. Además, las sanciones impuestas son proporcionales, conforme a lo razonado por la responsable, sin que Participando por México combatiera de manera frontales dichas consideraciones.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	4
4. PROCEDENCIA	5
5. METODOLOGÍA DE ESTUDIO	5
6. ESTUDIO DE FONDO	7
7. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Participando por México o recurrente:	Participando por México A.C
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de revisión de los Informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las organizaciones de observación electorales instituciones de educación superior correspondientes al Proceso Electoral Federal 2023-2024
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MOOE:	Mecanismo Electrónico de Organizaciones de Observadores Electorales
OE y O:	Oficio de Errores y Omisiones
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	INE/CG2325/2024, Resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en el dictamen y resolución respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las organizaciones de observación electoral e instituciones de educación superior correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024, en los que, se determinó sancionar a la recurrente por diversas omisiones en materia de fiscalización.
- (2) Participando por México se inconformó con la imposición de la sanción y presentó este medio de impugnación.



- (3) Por lo tanto, esta Sala Superior analizará si los actos controvertidos se encuentran ajustados a Derecho o, por el contrario, le asiste la razón a la Asociación Civil.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- (5) **2.2. Convocatoria.** El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro¹, el INE publicó la convocatoria para las organizaciones de la sociedad civil mexicana que estaban desarrollando observación en el marco del Proceso Electoral 2023-2024, y que estuvieran interesadas en obtener asistencia técnica y financiera complementaria para su ejecución, a presentar una propuesta de su proyecto, al Fondo de Apoyo a la Observación Electoral.
- (6) **2.3. Informe.** El cinco de septiembre, el Consejo General del INE presentó el Informe final del Proceso de Observación Electoral del Proceso Electoral 2023-2024. La Unidad Técnica de Fiscalización a partir de la revisión respectiva notificó a las organizaciones de observación electoral, los errores y omisiones para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones y atendieran los requerimientos sobre sus ingresos y gastos.
- (7) **2.4. Oficio de Errores y Omisiones.** El veintiséis de septiembre, la autoridad responsable notificó a la recurrente el Oficio INE7UTF/DA/44467/2024², mediante el cual se hizo del conocimiento de la recurrente los errores y omisiones técnicos respecto de su informe.
- (8) **2.5. Desahogo del OE y O.** El doce de noviembre, según señala el representante legal de la recurrente, dio contestación al OE y O, a través de correo electrónico.
- (9) **2.6. Aprobación del Dictamen Consolidado y de la Resolución (acto impugnado).** El catorce de noviembre, el Consejo General del INE, una vez visto el Dictamen Consolidado aprobó la Resolución impugnada, que, entre

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2024.

² Consultable en el expediente electrónico.

otras cuestiones, tuvo por acreditadas 8 faltas de carácter formal y 4 de carácter sustantivo³.

- (10) **2.7. Interposición del recurso de apelación.** Inconforme, el veinticinco de noviembre, la recurrente interpuso un recurso de apelación ante la autoridad responsable. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE remitió la demanda a esta Sala Superior y esta fue recibida el veinticinco de noviembre siguiente.
- (11) **2.8. Turno.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite el recurso y cerró la instrucción del expediente.

3. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación interpuesto por una Asociación Civil en contra de la Resolución respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las organizaciones de observación electoral e instituciones de educación superior correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024.
- (13) De tal forma que los planteamientos se encaminan a combatir conclusiones y sanciones derivadas de la revisión del informe de ingresos y gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- (14) Así, la competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción VIII, de la Constitución general; 166, fracción III, incisos a) y g), y V, y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ 8 faltas de carácter formal: conclusión **27_C1, 27_C2, 27_C3, 27_C5, 27_C6 27_C8, 27_C9 y 27_C11**; 4 Faltas de carácter sustantivo: conclusiones **27_C7 y 27_C14, 27_C10, 27_C15**.



4. PROCEDENCIA

- (15) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente:⁴
- (16) **4.1. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la responsable; en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que le causa.
- (17) **4.2. Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que el acto impugnado se aprobó el catorce de noviembre, y le fue notificado el diecinueve de noviembre siguiente⁵, el recurso se presentó el veinticinco ante la responsable, por lo que es evidente que se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días.
- (18) **4.3. Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque la recurrente interpone el recurso de apelación por conducto de su representante legal, carácter que le es reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
- (19) **4.4. Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque la recurrente impugna una determinación en la se le impusieron diversas sanciones, lo que le genera afectación a su esfera jurídica.
- (20) **4.5. Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la Resolución impugnada que deba agotarse.

5. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

- (21) Participando por México, plantea, en primer lugar, un agravio genérico en el que manifiesta que el dictamen consolidado y la resolución, carecen de exhaustividad, porque la autoridad responsable fue omisa en valorar la totalidad de las pruebas que acompañó al escrito que, de manera extemporánea, presentó para subsanar los errores y omisiones que le fueron notificadas por la responsable.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.º, párrafo 1; 8.º, párrafo 1; 9.º, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁵ Conforme al acuse de recepción que obra en el expediente electrónico.

SUP-RAP-522/2024

- (22) En segundo término, la recurrente impugna ocho conclusiones sancionatorias, en las que, destacadamente alega que la autoridad responsable no valoró la documentación que adjunto al oficio con el que pretendió solventar los errores y omisiones que le fueron notificadas, ni tampoco, las consideraciones relativas a que la entrega extemporánea de la documentación se debió a la falta de experiencia y conocimientos técnicos en la materia.
- (23) Adicionalmente, Participando por México, impugna una conclusión relacionada con la omisión de presentar el papel de trabajo o el comprobante de devolución del remanente.
- (24) Señala además, que las sanciones económicas que le impusieron son producto de un análisis carente de exhaustividad, porque las omisiones en las que supuestamente incurrió no obstaculizaron la facultad fiscalizadora del INE.
- (25) Así, las conclusiones impugnadas son las siguientes:

No.	Conclusiones sancionatorias	Irregularidades
1.	27_C1	La organización de observación electoral omitió presentar el documento que acredite a la persona representante legal de la organización.
2.	27_C2	La organización de observación electoral omitió presentar el documento que acredite al responsable de finanzas.
3.	27_C3	La organización de observación electoral omitió presentar la documentación soporte que compruebe el pago por concepto de honorarios profesionales por \$255,122.00.
4.	27_C5	La organización de observación electoral omitió presentar contrato de apertura de la cuenta bancaria para el manejo de los recursos de observación electoral.
5.	27_C6	La organización de observación electoral omitió presentar evidencia de los estados de cuenta bancarios y de las conciliaciones bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de observación electoral.
6.	27_C8	La organización de observación electoral omitió presentar el documento que acredite la cancelación de la cuenta bancaria.
7.	27_C9	La organización de observación electoral omitió presentar la declaración de impuestos por concepto de ISR retenido por \$18,331.34 e IVA retenido por \$27,691.57, así como el pago correspondiente de estos, por el pago honorarios profesionales.
8.	27_C11	La organización de observación electoral omitió presentar el papel de trabajo del cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver, o en su caso, el comprobante del reintegro.
9.	27_C7	La organización de observación electoral no informó ni presentó la documentación soporte respecto de los depósitos por \$1,500.00 detectados en el estado de



		cuenta del mes de mayo de 2024, no reportados en su informe de ingresos y gastos.
--	--	---

- (26) Por cuestión de método, los agravios serán analizados en el orden de las precisado por la recurrente.⁶

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Falta de exhaustividad

Agravio

- (27) La asociación recurrente, sostiene que la resolución y el dictamen emitidos por la responsable carecen de exhaustividad, por ello solicita que se emita una nueva, en la que se analicen los documentos y pruebas presentados de forma extemporánea en virtud de que la autoridad pasó por alto que sí dio cumplimiento a lo solicitado en el oficio de errores y omisiones; que no se tomó en cuenta que la Asociación Civil carece de experiencia y conocimiento técnico en la materia; y que las sanciones representan una carga excesiva que podrían traducirse en obstáculos para el cumplimiento de sus objetivos.

Consideraciones de esta Sala Superior

- (28) Este órgano jurisdiccional considera que el agravio es **infundado** porque la autoridad responsable sí fue exhaustiva en la emisión de los actos impugnados, y la recurrente no confronta los argumentos de la responsable, como se explica a continuación:

Justificación de la decisión

- (29) **Es relevante para el caso señalar los hechos y razonamientos con los que la autoridad responsable determinó que se actualizaban las conductas atribuidas al partido recurrente.**
- (30) En la Resolución impugnada la autoridad mencionó que la garantía de audiencia de Participando por México fue respetada porque al advertirse las faltas, estas se hicieron del conocimiento de la organización a través del oficio de errores y omisiones y se otorgó el plazo de diez días hábiles para

⁶ Con base en el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

SUP-RAP-522/2024

realizar aclaraciones y rectificaciones sin que la recurrente, presentara respuestas a las observaciones que le fueron formuladas por la autoridad.

- (31) Posteriormente, al individualizar la sanción se determinó que las faltas constituyeron omisiones, se detalló el modo de la irregularidad, que ocurrió en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024 en las oficinas de la UTF.
- (32) Se consideró que se trataron de infracciones culposas al no advertirse intencionalidad, y si bien no se acreditó una afectación a los valores sustanciales sí se pusieron en peligro dado que se impidió la adecuada fiscalización de los sujetos obligados.
- (33) La autoridad fiscalizadora calificó las faltas como leves (**conclusiones 27_C1, 27_C2, 27_C3, 27_C5, 27_C6, 27_C8, 27_C9 y 27_C11**), determinó la capacidad económica de la responsable y le impuso una sanción consistente en 80 (ochenta) Unidades de Medida y Actualización dos mil veinticuatro, cuyo monto equivalente a **\$8,685.60 (ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.)⁷**.
- (34) Por otra parte, respecto de la conclusión sancionatoria **27_C7**, la responsable determinó que se trataba de una falta grave ordinaria, que se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación en materia de fiscalización, que se trató de una falta culposa y que al tratarse de una falta sustancial se actualizó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados y una afectación a los valores protegidos ya que, al no rendir cuentas, se impidió garantizar la claridad en el monto, destino y aplicación de los recursos y en consecuencia se vulneraron los principios de certeza y transparencia.
- (35) A partir de lo anterior se concluyó que la falta acreditada fue sustantiva o de fondo, sin que se actualizara la reincidencia por parte de la recurrente. Finalmente, al calificarse como grave ordinaria se impuso como monto de la sanción una multa equivalente a 20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización vigentes equivalente a **\$2,171.40 (dos mil ciento setenta y un pesos 40/100 M.N.)⁸**.

⁷ Artículo 456, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁸La prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



- (36) Ahora bien, como se adelantó el agravio planteado por la recurrente resulta, por una parte **infundado** porque, como lo expresa por la autoridad responsable en la página 813 de la resolución INE/CG2325/2024, la UTF notificó a Participando por México el OE y O para qué, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas, y que la asociación **no presentó respuesta a las observaciones de la autoridad**, circunstancia que es convalidada por la propia recurrente, porque en las páginas, 5 y 9 de la demanda, señala que por un error atribuible la propia asociación recurrente, fue hasta el doce de noviembre cuando, a través de correo electrónico, presentó la respuesta al oficio de errores y omisiones y la respectiva documentación
- (37) Así, de conformidad con lo establecido en los artículos 217, numeral 2 de la LEGIPE y 236, numeral 1, inciso c), y 289, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, las asociaciones que participen como observadoras electorales, tienen la obligación de presentar un informe treinta días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.
- (38) De conformidad con el Acuerdo **INE/CG2325/2024**⁹, el plazo para la presentación de los informes feneció el pasado dos de septiembre, la notificación del OE y O se practicó el veintiséis de septiembre; de esta manera, el plazo de **diez días** para responder al OE y O, venció el diez de octubre.
- (39) El referido acuerdo también estableció que tanto la presentación de los informes y documentación relacionada con la fiscalización de las asociaciones de observación, se realizaría a través del mecanismo electrónico generado y administrado por el INE, en el caso, el MOOE.
- (40) Así, de conformidad con lo establecido en la legislación, el acuerdo antes señalado y el OE y O, Participando por México, tenía la obligación de responder a las observaciones que le fueron formuladas, el **diez de octubre**, circunstancia que no aconteció.

⁹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los plazos, mecanismos y criterios para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones que realicen observación electoral correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

SUP-RAP-522/2024

- (41) La recurrente señala en su demanda que fue hasta el **doce de noviembre** cuando, en atención a un error de registro de calendario interno de la organización, presentó vía correo electrónico el desahogo al OE y O, porque el MOOE ya se encontraba cerrado.
- (42) Al respecto, incorpora a su demanda una captura de pantalla¹⁰ en la que presenta el correo electrónico dirigido al encargado de despacho de la UTF del INE, con el que pretende dar cumplimiento Oficio INE/UTF/DA/4467/2024, a través del cual, se hacía de su conocimiento los errores y omisiones detectados a su informe.
- (43) Para esta Sala Superior, es correcta la determinación adoptada por la responsable, pues efectivamente la recurrente omitió responder al OE y O, sin que sea válido que plantee que se trata de una presentación extemporánea, porque conforme al modelo de fiscalización, los sujetos obligados están sujetos al cumplimiento irrestricto de los plazos acordados por el Consejo General, con la finalidad de no entorpecer la facultad fiscalizadora del INE.
- (44) Además, tampoco es válido que Participado por México alegue que dio cumplimiento a través de correo electrónico, porque no existe evidencia en el expediente, que haya planteado a la autoridad fiscalizadora alguna dificultad con el MOOE y que esta la haya autorizado para dar cumplimiento por un vía diferente, en el caso, por correo electrónico.
- (45) De igual forma, no le asiste la razón a la recurrente cuando afirma que la autoridad responsable tenía que haber analizado la documentación que presentó de manera extemporánea, atendiendo a que dicha situación obedeció a su falta experiencia y conocimiento técnico en la materia, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 285, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, las asociaciones de observadores deben de contar con un **responsable de finanzas**, responsable de la administración del patrimonio y de los recursos financieros y la presentación de los informes respectivos.
- (46) En conclusión, sí existió una omisión atribuible a la asociación recurrente, respecto a sus obligaciones en materia de fiscalización que obstaculizó las funciones en la materia de la autoridad responsable.

¹⁰ Visible en la página 11 de la demanda.



- (47) Ahora bien, respecto a las conclusiones **27_C1, 27_C2, 27_C3, 27_C5, 27_C6, 27_C8, 27_C9, 27_C11 y 27_C7** la recurrente plantea, en cada caso, que presentó la documentación requerida en cada una de las conclusiones impugnadas, al momento de presentar, de manera extemporánea, la respuesta al OE y O, y por tanto, el dictamen y la resolución impugnados no fueron exhaustivos.
- (48) Para esta Sala Superior, lo alegado resulta inatendible, porque como ya se evidenció en párrafos anteriores, la recurrente incurrió en la omisión de dar respuesta a las observaciones que le notificó la UTF a través del OE y O, sin que exista la obligación de la autoridad fiscalizadora de analizar documentación que le fue remitida de manera extemporánea y a través de una vía no autorizada.
- (49) Finalmente, la recurrente sostiene que la sanción que se le debe aplicar no es la multa sino la amonestación, al respecto, en la resolución impugnada, la autoridad responsable razonó que Participando por México, había cometido 8 faltas de carácter formal y 2 faltas de carácter sustantivo.
- (50) En cada caso, la responsable analizó: a) el tipo de infracción; b) la circunstancias de tiempo, modo y lugar; c) la intencionalidad de la falta; d) la trascendencia de las normas trasgredidas; e) los bienes jurídicos tutelados, y la reincidencia.
- (51) Además, analizó la capacidad económica de la asociación recurrente y determinó la imposición de las multas, las cuales son: en el caso de las 8 faltas formales la cantidad de **\$8,685.60 (ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.)** y en el caso de falta de fondo la cantidad de **\$2,171.40 (dos mil ciento setenta y un pesos 40/100 M.N.)**, sin que la recurrente combata de manera directa las consideraciones que la responsable sustentó, para llegar a dichas conclusiones, por lo tanto, el agravio es **inoperante** y deben confirmarse las sanciones.
- (52) Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios, se deben confirmar los actos impugnados.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución **INE/CG2325/2024**.

SUP-RAP-522/2024

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente Resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y Resolución de los medios de impugnación en materia electoral.